

concedida, pero no necesariamente el de reintegrarla a su voluntad, pues esta facultad tan sólo existirá si así se ha convenido, en tanto que la instrumentación del crédito en cuenta corriente lleva consigo esa posibilidad permitiendo al prestatario reducir el monto de lo debido a través de abonos en la cuenta, reduciendo así la base de cálculo de los intereses a devengar y aumentando la posibilidad de hacer disposiciones futuras. Igualmente, si los pagos a que el deudor viene obligado han de hacerse mediante abono en la cuenta, resulta de obligado reflejo en el Registro como modo de extinguir la deuda. Y, por último, de tener que proceder a la ejecución de la hipoteca, la existencia de aquella cuenta facilita sobremanera la necesidad de determinar y acreditar la cantidad que sea objeto de reclamación como a continuación se verá.

4. Las anteriores consideraciones han de conducir a revocar también el cuarto defecto de la nota recurrida, donde se rechaza la inscripción del pacto por el que se conviene que a efectos de ejecución el importe de la deuda reclamada tenga lugar a través del procedimiento previsto en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria.

La insuficiencia del título por el que se convino la apertura del crédito y la constitución de la hipoteca para acreditar la existencia e importe de la deuda llegado el momento de reclamarla, obligaría en principio al acreedor a probar tales extremos con la consiguiente posibilidad del deudor de oponer cuantas excepciones le correspondiesen, haciendo inhábil a tal fin el procedimiento judicial sumario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Precisamente para obviar tales dificultades el citado artículo 153 de la misma Ley ha arbitrado un mecanismo, a la par que sencillo no exento de garantías para el deudor, aplicable también al caso del juicio ejecutivo en virtud de la remisión del artículo 1435.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en que en las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes abiertas por los bancos, cajas de ahorro y sociedades de crédito debidamente autorizadas, la acreditación del saldo resultante pueda hacerse, si así se ha pactado, mediante una certificación de la entidad acreedora, con notificación, judicial o notarial, al deudor del extracto de la cuenta y la posibilidad por su parte de alegar, en la misma forma, error o falsedad. Su regulación dentro de la norma que regula la hipoteca en garantía del saldo de cuentas corrientes de crédito no debe conducir a limitar su aplicación a tal supuesto excluyendo aquellos otros a los que claramente se refiere, entre los que está comprendido el que aquí se contempla de apertura de crédito por un banco instrumentado en cuenta corriente.

5. En el tercero de los defectos se rechaza la inscripción del pacto en el que se prevé la posibilidad de sentar en la cuenta, como partidas de cargo y abono, el importe de determinados créditos que puedan existir entre las partes por constituir las mismas obligaciones distintas de la garantizada con la hipoteca.

Conforme a la estipulación segunda de la escritura, la parte acreditada podrá disponer, total o parcialmente, del importe del crédito, hasta el límite vigente en cada momento, mediante: «...; c) la acreditada facultad expresamente al banco para que, además, pueda asentar en la cuenta de crédito todas las restantes operaciones realizadas con el banco, de tal modo que podrán abonarse en la cuenta el importe de saldos acreedores que pudiera ostentar en otras cuentas, el importe de la negociación de efectos, el procedente de la venta de valores o derechos y cualesquiera otras cantidades que el banco debiera abonarle. Asimismo, podrán ser adeudadas en la citada cuenta todas las partidas a cargo de la parte acreditada, como comisiones, intereses, impuestos, timbres, efectos devueltos, letras de cambio descontadas e impagadas, derechos de custodia de valores depositados, saldos deudores de otras cuentas y sus intereses moratorios y en general cuantas cantidades adeude al banco, sea cualquiera su concepto y origen».

En cuanto a este punto ha de ratificarse la nota de calificación y el auto apelado, que se basó en él para la desestimación total del recurso. Si la hipoteca en garantía del saldo de una cuenta corriente implica, como se ha dicho, la garantía de una obligación futura pero derivada de una relación jurídica básica preexistente, ésta ha de contener ya los necesarios elementos que permitan la determinación futura de la obligación que se pretende garantizar, y no sólo en cuanto al plazo y cuantía máxima asegurada, sino también en cuanto a los concretos actos de disposición o reintegro de que es susceptible. Sólo así queda cumplido, dentro del ciertamente estrecho margen en que en estos casos cabe darle satisfacción, el principio de determinación registral. Lo contrario, el dejar al arbitrio de una de las partes contratantes el decidir unilateralmente sobre los actos de disposición para así extinguir créditos o deudas presentes o futuras, y más aún hacer extensiva aquella facultad de forma genérica para todos los que, por cualquier causa, puedan surgir entre las partes contratantes, sobre incumplir aquel principio, es tanto como dejar al criterio de una de las partes el cumplimiento del contrato en contra de la prohibición del artículo 1.256 del Código Civil y dejar indeterminado el objeto

del contrato (artículo 1.273 del mismo Código), convirtiendo indirectamente la hipoteca en una mera reserva de rango o a modo de hipoteca «flotante» que permita al acreedor decidir por vía indirecta qué obligaciones van a ser las definitivamente garantizadas.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, revocando el auto apelado en cuanto confirmó los defectos primero, segundo y cuarto de la nota de calificación y confirmarlo en cuanto mantuvo el tercero.

Madrid, 6 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**23051** *RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Salort Just como Administrador único de la sociedad «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 10, don Francisco de Asís Serrano de Haro Martínez, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Salort Just como Administrador único de la sociedad «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 10, don Francisco de Asís Serrano de Haro Martínez, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

El 23 de marzo de 1999, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don M. Alfonso González Delso, se elevaron a público los acuerdos adoptados sobre cese y nombramiento de Administrador único por el socio único de la sociedad «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», en la Junta general extraordinaria y universal de socios, celebrada el 1 de febrero de 1999, como figuran transcritos en el certificado unido a la escritura firmada por el nuevo Administrador único.

##### II

En el Registro Mercantil de Barcelona se presenta copia de la anterior escritura, a la que se acompaña acta notarial autorizada por el Notario de Marbella don Álvaro E. Rodríguez Espinosa, por la que se ha notificado a la Administradora destituida el nombramiento de nuevo Administrador, y en las que consta la comparecencia de aquélla para contestar a dicha notificación. Posteriormente, se presenta en dicho Registro acta notarial de manifestación, autorizada el 18 de junio de 1999 por el Notario don Marco Antonio Alonso Hevia, mediante la cual la Administradora separada de su cargo se opuso a la inscripción del nuevo nombramiento, negando que se haya celebrado Junta y que la sociedad tenga carácter unipersonal. La citada escritura fue calificada con nota de 25 de junio de 1999, y, vuelta a presentar en el Registro Mercantil, fue objeto de nueva nota de calificación (idéntica a la anterior), del siguiente tenor literal: «Presentada nuevamente el 7 de julio de 1999, según el asiento 335, del diario 755, la precedente escritura otorgada por la sociedad «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», el 23 de marzo de 1999, ante el Notario don M. Alfonso González Delso, número 1.164 de protocolo, junto al acta de notificación autorizada por el Notario don Álvaro E. Rodríguez Espinosa, con el número 2.186/1999 de protocolo, se deniega la inscripción al observarse el siguiente defecto insubsanable. El Administrador inscrito de la sociedad, doña Zeinab Khamis Salama Farahat, niega haberse celebrado la Junta general a que se refiere la precedente escritura así como que la sociedad «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», tenga carácter unipersonal, y se opone a la inscripción del precedente documento mediante acta de manifestaciones autorizada por el Notario don Marco Antonio Alonso Hevia, el día 18 de junio de 1999, con el número 1.928 de protocolo, presentada el 21 de junio de 1999, según el asiento 3.500, del diario 753. (Artículos 6 a 9 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

de 25 de junio de 1990 y 13 de febrero y 27 de julio de 1998.) Se advierte: A) A los efectos previsto en los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades Limitadas, que no consta inscrita la unipersonalidad de la sociedad. B) Que contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo, en el plazo de dos meses a contar desde hoy, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 20 de julio de 1999. El Registrador. Firma ilegible.»

### III

Don Salvador Salort Just, como Administrador único de «Ajhory para Turismo e Inversiones, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se deniega la inscripción con base en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil sin que exista un respaldo legal. Que la razón de la denegación de la inscripción se encuentra fuera del contenido formal o material del documento a inscribir y se encuentra en la oposición personal del titular anterior con capacidad certificante a que se produzca la inscripción. Que la norma sólo establece la suspensión provisional de quince días de un acto final previsto cual es la inscripción, según el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Que no hay otra causa prevista en el ordenamiento legal para la inscripción. Que a lo anterior se hace la excepción del caso en que el documento soporte del acto a inscribir o el acto en sí mismo fuera falso. En este caso podría perfectamente el titular anterior con capacidad certificante oponerse mediante la acción judicial que estimase oportuna (artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Que según el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, ni con la interposición de querrela se impide la práctica de la inscripción. Que parece ser que, según la particular interpretación que efectúa el Registrador, la interposición de la querrela como forma de oposición a la inscripción no impediría ésta, pero la mera manifestación de oposición en forma diferente a la interposición de querrela sí que lo impide. Que se entiende que la norma del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil establece una cautela de «conocimiento previo a la inscripción» del anterior titular con capacidad certificante para que dentro del plazo único de suspensión de la inscripción, suponiendo cumplidos los requisitos materiales y formales, formule oposición en la forma que entienda oportuna, discutiéndose la cuestión de fondo motivo de la oposición como mejor a su derecho convenga; pero incluso, si ello lo efectúa mediante interposición de querrela no se impedirá la inscripción solicitada. Que será, en su caso, la autoridad judicial la que por medio de las oportunas medidas cautelares ordenara lo que convenga en relación con la inscripción efectuada y litigiosa. Que las Resoluciones de 25 de junio de 1990 y 13 de febrero de 1998, citadas por el Registrador, no resuelven supuestos análogos al presente caso. Que la Resolución de 27 de julio de 1998 en el fundamento tercero se dirige hacia la inscripción del título a la vista de la nueva redacción dada al artículo 111, quedando mejor delimitadas las competencias en cuanto a la calificación de los títulos en su forma extrínseca al señor Registrador, y en cuanto a las cuestiones de fondo o contenciosas a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la publicidad y veracidad registral en cuanto a la existencia de asientos no pacíficos.

### IV

El Registrador mercantil de Barcelona número 10, resolvió desestimar el recurso y mantener íntegramente el defecto impugnado, e informó: Que a fin de dotar de mayores garantías a los títulos inscribibles, el Reglamento del Registro Mercantil de 1989 se ocupó en las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, del capítulo III, del título II, con detalle de la documentación de los acuerdos sociales y de la elevación a público y el modo de acreditar los referidos acuerdos, determinando, entre otras cuestiones, las personas legitimadas tanto para la elevación a público de los acuerdos sociales como para certificar los mismos. Respecto a éstas se introdujo la importante novedad de limitar la facultad certificante al órgano de administración, suprimiendo la posibilidad recogida en el artículo 108.1.b) del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 de que las certificaciones fueran suscritas por quien hubiera actuado como Secretario de la reunión, con el visado de quien hubiese actuado como Presidente. Que para cuando la certificación se refiera al acuerdo de nombramiento del titular de un cargo con facultad certificante y hubiera sido expedida por el nombrado, se dispuso como cautela adicional la necesidad de notificación fehaciente al titular anterior y la posibilidad de oposición por parte de éste a la práctica del asiento, en un plazo de quince días, si justifica haber interpuesto querrela criminal por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad de dicho nombramiento. El vigente Reglamento del Registro Mercantil, en sus artículos 109 y 111, regula esta materia, planteándose

la cuestión de si cuando la oposición se funda en la acreditación «de otro modo» de la falta de autenticidad del nombramiento deba procederse de forma similar a la prevista para la interposición de querrela o puede impedirse la extensión de la inscripción. Que a favor de este criterio caben invocar los siguientes argumentos: 1.º La propia dicción de la norma que circunscribe su ámbito de aplicación al supuesto de interposición de querrela. Que al no alcanzar el último párrafo del artículo 111.1 del Reglamento del Registro Mercantil a la oposición basada en acreditar la falta de autenticidad del nombramiento de forma distinta a la interposición de querrela, dicha oposición seguirá produciendo los mismos efectos que los contemplados anteriormente por el artículo 111.2 del Reglamento de 1989, y dichos efectos consisten en el cierre del Registro al nombramiento, como declaró la Resolución de 27 de julio de 1998. Que, de otra parte, extender el régimen actualmente previsto para la interposición de querrela al otro sistema de oposición presenta la dificultad de ignorarse como podría cancelarse la nota marginal que habría que practicar. 2.º Los importantes efectos de legitimación, fe pública y oponibilidad que produce la inscripción y consiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», recogidos en los artículos 7 a 9 del Reglamento del Registro Mercantil, unidos al principio que resulta del artículo 6 del mismo Reglamento y de reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de que el Registrador ha de tomar en consideración no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después, aunque sean incompatibles entre sí, con el objeto de lograr mayor acierto en la calificación, todo lo cual determina que sólo deben acceder al Registro los actos sobre cuya validez no existan fundadas dudas o justificadas reservas, evitando así inscripciones inútiles e ineficaces. Que aplicando la precedente doctrina al caso objeto del presente recurso, existen dos títulos absolutamente incompatibles e inconciliables: El que formaliza el cese y nombramiento, elevando a público una decisión adoptada por el socio único de la sociedad, según certifica el Administrador nombrado, mientras que, en el acta de oposición, el Administrador cesado niega haberse celebrado la Junta y que la sociedad tenga carácter unipersonal, de lo que resulta una innegable contradicción en cuanto a quien o quienes son los accionistas de la compañía, contradicción que conlleva la imposibilidad de inscribir, tratándose de documentos con incompatibilidad irresoluble en el procedimiento registral y dada la trascendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance «erga omnes», gozan de la presunción de exactitud y validez, y se halla bajo la salvaguarda jurisdiccional, produciendo todos sus efectos mientras que no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad, procede no inscribir, evitando así la desnaturalización del Registro como institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas y cuya validez ha sido previamente apreciada por la calificación registral y no a la resolución de las diferencias entre los socios que sólo a los Tribunales corresponde. Que en tal sentido pueden citarse las Resoluciones de 25 de junio de 1990 y 13 de febrero de 1998, que, en contraposición al recurrente, se estima que la primera guarda gran similitud con el supuestos del presente recurso.

### V

El recurrente se alzó contra la anterior Resolución, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el recurso de reforma.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos los artículos 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 2 de enero y 3 de noviembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 27 de julio de 1998 y 31 de marzo de 1999,

1. Se presenta en el Registro Mercantil escritura de elevación a público de la decisión del socio único de la sociedad mediante la cual se separa al Administrador único de la misma y se nombra a otra persona para este cargo. A dicha escritura se acompaña acta notarial por la que se ha notificado a la Administradora destituida dicho nombramiento y en la que consta la comparecencia de ésta para contestar a dicha notificación. Posteriormente, se presenta también determinada acta notarial de manifestaciones mediante la cual la Administradora separada de su cargo se opone a la inscripción del nuevo nombramiento, por negar que se haya celebrado la Junta y que la sociedad tenga carácter unipersonal.

El Registrador deniega la inscripción de la escritura presentada, con base en la norma del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, por haberse opuesto el anterior titular del cargo de Administrador único.

2. Las peculiares características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nom-

bramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Establece esta norma que la certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido expedida por el propio nombrado, sólo tendrá efecto si se acompaña notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, para añadir que el Registrador no practicará la inscripción de estos acuerdos en tanto no transcurran quince días desde la fecha del asiento de presentación; en este plazo, el titular anterior podrá oponerse a la práctica del asiento si justifica haber interpuesto querrela criminal por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad. Ahora bien, según el mismo artículo 111.1, en su párrafo último, redactado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, acreditada la interposición de la querrela, se hará constar esta circunstancia al margen del último asiento, pero dicha interposición no impide practicar la inscripción de los acuerdos certificados. Y de esta última previsión reglamentaria se infiere indudablemente que sólo la oposición fundada en la justificación de la falta de autenticidad del nombramiento, y no en la mera manifestación contradictoria realizada por el anterior titular, puede servir de base al cierre registral de dicho acuerdo (advirtase que el Registro Mercantil es una institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas —a través de un procedimiento en el que no juega el principio de contradicción— y cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los socios que sólo a los Tribunales corresponde).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabe-  
llo de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número 10.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23052** *ORDEN 267/1999, de 26 de noviembre, de constitución de las Juntas de Contratación Delegadas en el Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, en la Subsecretaría de Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos.*

La Orden 93/1999, de 26 de marzo, de constitución de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, dispone en su punto sexto la constitución de Juntas de Contratación en el Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, en la Subsecretaría de Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos, que actuarán por delegación de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa.

En su virtud, al amparo del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Primero.—Se aprueba la delegación de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa en las siguientes Juntas de Contratación Delegadas, en cuanto a las facultades en materia de contratos administrativos para los contratos expresados en el apartado segundo de la presente Orden y, asimismo, su constitución como órganos de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el apartado sexto de la Orden 93/1999, de 26 de marzo.

1. Adscrita al Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, se constituye la Junta de Contratación Delegada del Estado Mayor de la Defensa.

1.1 Dicha Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Vicepresidente: Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Estado Mayor de la Defensa.

Vocales: Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Jefe de la Unidad de Contratación del Estado Mayor de la Defensa, un Oficial del Gobierno del Estado Mayor de la Defensa, un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Oficial del Cuerpo Militar de Intervención.

Secretario: Un Oficial del Cuerpo de Intendencia.

1.2 En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por un miembro de la Junta de los titulares presentes, por el orden que figuran designados como Vocales.

1.3 La Secretaría de la Junta de Contratación radicará en la Sección Económico-Administrativa del Estado Mayor de la Defensa.

2. Adscrita a la Subsecretaría de Defensa, se constituye la Junta de Contratación delegada del órgano central del Ministerio de Defensa.

2.1 Dicha Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director general de Asuntos Económicos.

Vicepresidente: Subdirector general de Régimen Interior.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes órganos: Dirección General de Armamento y Material, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías e Inspección General de Sanidad; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar; un Oficial del Cuerpo Militar de Intervención.

Secretario: Un Oficial del Cuerpo de Intendencia de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías.

2.2 En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por un miembro de la Junta de los titulares presentes, por el orden que figuran designados como Vocales.

2.3 La Secretaría de la Junta de Contratación radicará en la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías.

3. Adscrita al Cuartel General del Ejército de Tierra se constituye la Junta de Contratación Delegada del Ejército de Tierra.

3.1 Dicha Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director de Asuntos Económicos.

Vicepresidente: Un General de Brigada de Intendencia de los destinados en la Dirección de Asuntos Económicos.

Vocales: Subdirector de Gestión Económica y Contratación, Subdirector de Adquisiciones, un representante de la Subdirección de Mantenimiento, un representante de la Dirección de Infraestructura, un representante de la Dirección de Sanidad, un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Oficial del Cuerpo Militar de Intervención.

Secretario: Un Oficial del Cuerpo de Intendencia de la Dirección de Asuntos Económicos.

3.2 En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el General Subdirector miembro de la Junta de los titulares presentes, por el orden que figuran designados como Vocales.

3.3 La Secretaría de la Junta de Contratación radicará en la Dirección de Asuntos Económicos.

4. Adscrita al Cuartel General de la Armada, se constituye la Junta de Contratación delegada de la Armada.

4.1 La Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Jefe del Apoyo Logístico.

Vicepresidente: Director de Aprovisionamiento y Transportes.

Vocales: Directores, Subdirectores o Jefes de los órganos, servicios, secciones o ramos técnicos, afectados por el objeto a contratar; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Oficial del Cuerpo Militar de Intervención.

Secretario: Coronel de Intendencia, Subdirector de Adquisiciones de la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes.

4.2 En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Oficial General más antiguo de los Vocales.

4.3 La Secretaría de la Junta de Contratación radicará en la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes.

5. Adscrita al Cuartel General del Ejército del Aire, se constituye la Junta de Contratación Delegada del Ejército del Aire.

5.1 Dicha Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Jefe del Mando del Apoyo Logístico.

Vicepresidente: Director de Asuntos Económicos.